RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-02025-2026 del 12 de junio de 2026, se nombró al Doctor **JOHN EDUER MARIN MORALES** para desempeñar el cargo jefe de Oficina (Jurídica).

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-1350-2024 del 09 de agosto de 2024, el interesado denunció: "*Queja por Impacto Negativo de Movimientos de Tierra en la Captación Conjunta de Agua (…)",* en la vereda La Palmera del municipio de La Unión.

Que en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente realizó visita el día 20 de agosto de 2024, generándose el informe técnico con radicado IT-06140-2024 del 13 de septiembre de la misma anualidad, en el cual se concluyó lo siguiente:

"4. CONCLUSIONES:

4.1. En los predios identificados con folios de matrícula inmobiliaria FMI 017-7883 y 017-3729, conocidos como Finca La Chapola, ubicada en la vereda La Palmera del municipio de La Unión, se están desarrollando actividades de

movimientos de tierra, para establecer un proyecto agropecuario para uso avícola por la empresa AVINAL S.A.

4.2. En un tramo de aproximadamente 400 metros entre las coordenadas geográficas 75°21'40.84"O 6°1'29.97"N y 75°21'33.26"O 6° 1'22.20"N, se evidencian actividades de movimientos de tierra, que consistieron en llenos a distancias de cero (0) metros del cauce principal en ambas márgenes de una fuente hídrica sin nombre (FHSN1) afluente de la quebrada La Espinoza, intervenciones sobre la ronda hídrica, que aumentaron la cota natural del terreno en valores comprendidos en al menos 2 a 6 metros; lo que puede generar diversas afectaciones como es la formación de procesos erosivos, inundaciones aguas abajo, cambios en la porosidad del suelo que a su vez impactan en la regulación hídrica, alteración en el hábitat natural de la flora y fauna asociada, entre otros.

4.3. En las actividades de movimientos de tierras no se implementaron obras de manejo ambiental, presentándose formación de procesos erosivos y arrastre de material hacia el cuerpo de agua, lo cual ha generado la sedimentación del lecho del cauce, alterándose las condiciones de calidad y de capacidad hidráulica, lo cual ha afectado el consumo de agua de usuarios aguas abajo. Adicionalmente, se presenta intervención de cobertura boscosa con la disposición de material de lleno en raíces y tallos, evidenciándose varios individuos ladeados, lo que puede ocasionar el volcamiento, además, el exceso de humedad por la tierra dispuesta puede generar problemáticas fitosanitarias.

4.4. Entre las coordenadas geográficas 75°21'40.22"O, 6°1'26.23"N (encole) y 75°21'40"O, 6°1'26"N (descole), se ha identificado una canalización de la fuente hídrica mediante una tubería Novafort de 27" a lo largo de un tramo de 10 metros, con un terraplén de aproximadamente 5 metros de altura, construido para permitir paso vehicular. Estas actividades se realizaron sin la implementación de medidas de manejo ambiental, lo que ha generado erosión en el terreno y el arrastre de material hacia el cuerpo de agua. Además, la intervención carece del permiso ambiental de ocupación de cauce, desconociéndose si la capacidad de la obra es adecuada para soportar los caudales máximos del cuerpo de agua, lo que incrementa el riesgo, especialmente aguas abajo, debido a la posible formación de procesos erosivos o inundaciones; asimismo estás obras alteran la dinámica natural del ecosistema por los cambios en las propiedades del sustrato, afectándose la flora y fauna asociada.

4.5. En las coordenadas geográficas 75°21’41’’O 6°1’30’’N y 75°21'37.99"O 6°1'23.26"N, se identifica una obra de captación de agua y un tanque de almacenamiento, respectivamente; cuyos usuarios son habitantes de la zona aguas abajo. Estas obras se encuentran afectadas por la sedimentación del cauce natural, lo cual ha alterado sus condiciones de calidad. En la base de datos Corporativa no se encuentran permisos ambientales asociados”.

Que verificada la ventanilla única de registro VUR el día 19 de septiembre de 2024 se identifica que para los predios con folio de matrícula inmobiliaria 017-7883 y 017-3729, según anotación Nro. 3 Del 10 de abril de 2024 y anotación Nro. 9 del 05 de junio de 2024 respectivamente, el propietario es la sociedad **AVICOLA NACIONAL S.A** identificada con Nit 890.911.625-1**,** representada legalmente por **JUAN FERNANDO PELAEZ JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía N°70.561.252.

Que verificada la base de datos de la Corporación, no se identifican permisos ambientales para la obra de ocupación de cauce en beneficio de los predios con folio de matrícula inmobiliaria 017-7883 y 017-3729, o a nombre de su titular, como tampoco se identificó plan de acción ambiental para los movimientos de tierras.

Que en razón de lo anterior, a través de la Resolución con radicado N° RE-03723-2024 del 20 de septiembre de 2024, comunicada el día 01 de octubre de 2024, la Corporación impuso unas medidas preventivas de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades, a la sociedad **AVICOLA NACIONAL S.A** identificada con Nit N° 890.911.625-1, representada legalmente por **JUAN FERNANDO PELAEZ JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía N° 70.561.252, o quien hiciera sus veces:

1. *"EL MOVIMIENTO DE TIERRAS REALIZADO, SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES DEFINIDOS EN EL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE, consistente en banqueos cortes y llenos para la conformación de vías y explanación en un área aproximada de 5 hectáreas lo anterior en los predios con folio de matrícula inmobiliaria No. 017-7883 017- 3729 ubicados en la vereda La Palmera del municipio de La Unión, toda vez que en visita realizada el día 20 de agosto de 2024 y plasmada en el informe técnico con radicado IT-06140-2024 del 13 de septiembre de 2024, se evidenció total ausencia de medias de manejo ambiental, observando la formación de procesos erosivos y el arrastre de material al cuerpo de agua; evidenciando todo el lecho del cauce con presencia de sedimentos, afectando sus condiciones hidráulicas y de calidad además afectación de cobertura boscosa aferente al cuerpo de agua por la tierra dispuesta sobre raíces y tallos; lo cual genera volcamiento de los individuos arbóreos y exceso de humedad, lo que puede repercutir en su muerte..*

2. *LA INTERVENCIÓN DE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE QUE DISCURRE POR LOS PREDIOS CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 017-7883 Y 017-3729 SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO EMITIDO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE, toda vez que en la visita técnica realizada los días 20 de agosto de 2024 y plasmado en el informe técnico con radicado IT-06140-2024 del 13 de septiembre de 2024, se encontró, entre las coordenadas geográficas 75°21'40.22"O 6°1'26.23"N (encole) y 75°21'40"O 6°1'26"N (descole), una canalización de la fuente hídrica con tubería Novafort de 27" en un tramo de 10 metros, y un lleno de una altura aproximada de 5 metros, para la construcción de un paso vehicular, lo anterior en predios ubicados en la vereda La Palmera del Municipio de La Unión.*

3. *LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA PROTECCIÓN DE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE QUE DISCURRE LOS PREDIOS CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 017-7883 Y 017-3729 CON UNA ACTIVIDAD NO PERMITIDA consistente en la realización de movimientos de tierra para llenos de alturas que oscilan entre los 2 y 6 metros a distancias de cero (0) metros del cauce principal de una fuente hídrica sin nombre (FHSN1) afluente de la quebrada La Espinoza, en ambas márgenes, a lo largo de un tramo de aproximadamente 400 metros, en las coordenadas geográficas 75°21'40.84"O 6°1'29.97"N (A) y 75°2133.26"O 6° 1'22.20"N (B) sin las adecuadas medidas de protección, generando riesgo de arrastre hasta la fuente hídrica, situación evidenciada por el personal técnico de Cornare el día 20 de agosto de 2024 y plasmado en el informe técnico con radicado IT-06140- 2024 del 13 de septiembre de 2024, lo anterior en predios ubicados en la vereda La Palmera del Municipio de La Unión."*

Adicionalmente, en el artículo segundo de la citada Resolución, se requirió a la sociedad **AVICOLA NACIONAL S.A**, para que diera cumplimiento a los siguientes requerimientos:

"1. ABSTENERSE de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales respectivos.

2. REESTABLECER la zona de protección retirando los llenos que se encuentran a una distancia inferior a 10 metros a cada lado del cauce, retornando el terreno a su cota natura

3. INFORMAR quien está usando el recurso hídrico captado en las coordenadas geográficas 75°21'41"O 6°1'30"N y 75°21'37.99"O 6°1'23.26"N; se advierte que en caso de requerir hacer uso del recurso hídrico, debe previamente tramitar y obtener el respectivo instrumento ambiental que ampare su uso.

4. ABSTENERSE de realizar cualquier intervención tanto en la fuente hídrica como su ronda o zona de protección, cuya distancia mínima es de 10 metros a cada lado de cauce.

5. IMPLEMENTAR medidas de manejo ambiental que garanticen la retención de material para evitar su arrastre a los cuerpos de agua y zonas de protección; principalmente priorizar la revegetalización en las zonas adyacentes a las fuentes hídricas y en la ronda hídrica garantizar la presencia de vegetación nativa

6. IMPLEMENTAR medidas de manejo para recuperar la cobertura boscosa afectada en ronda hídrica, retirando el material dispuesto en tallos y raíces.

7. REALIZAR una limpieza MANUAL del cauce natural para retirar los sedimentos, los cuales deberán ser dispuestos por fuera de la ronda hídrica. Nota: Se debe garantizar el flujo constante de agua, evitando que se

presenten obstrucciones en la obra, dicha actividad debe realizarse por cuenta y riesgo del responsable.

8. RESTAURAR el cauce natural de la fuente hídrica que cruza por las coordenadas geográficas s 75°21'40.22"O, 6°1'26.23"N (encole) y 75°21'40"O, 6°1'26"N (descole). En caso de pretender mantener la obra de ocupación establecida en el predio se deberá adelantar de manera INMEDIATA el permiso ambiental de ocupación de cauce a la luz del artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015."

Que el asunto fue comunicado a la administración Municipal de La Unión mediante oficio con radicado RE-03723-2024, para su conocimiento y fines pertinentes.

Que por medio del escrito con radicado N° CE-19874-2024 del 20 de noviembre de 2024 y radicado interno municipal 20243888, el municipio de La Unión allegó el informe de visita de verificación y seguimiento de la medida preventiva, en el que se consigna entre otras cosas lo siguiente:

"En la visita se evidencia lo siguiente:

1. Durante el recorrido no se evidenció movimiento de tierra, cumpliendo con la orden de suspensión de estas actividades establecida por CORNARE.

2. Se evidencia revegetalización en un área aproximada de 400 mt a lo largo del retiro del cauce objeto de protección por medio de la medida preventiva.

3. No se evidencia descarga de contaminantes o arrastre de material al cauce objeto de protección por medio de la medida preventiva.

4. La empresa cumple con los términos establecidos en la licencia de construcción otorgada por medio de Resolución No. 205 del 11 de diciembre de 2023, cedida mediante Resolución No. 023 del 16 de mayo de 2024 de la Secretaria de Planeación y el respectivo movimiento de tierras emitido por la Secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial.

5. Se evidencian acciones contempladas en el PMA.

6. Se evidencia la siembra de material vegetal nativo de aproximadamente 25 cm de longitud dentro de la franja de retiro a la fuente hídrica. Las raíces de estos árboles nativos ayudan a estabilizar el suelo, lo que reduce la erosión y mejora la calidad del suelo. Este es un factor muy importante en esta zona con pendiente, debido a que puede ser propensa a deslizamientos de tierra y contaminar el afluente. Así mismo, contribuye a regular el ciclo del agua, facilitando la absorción y el almacenamiento de agua en el suelo, lo cual previene inundaciones en épocas de lluvias intensas y también mantiene la fuente " La Espinoza" con agua durante la temporada de menos lluvias. (…)

7. Se evidencia un área de aproximadamente 12 metros de retiro a la fuente hídrica con cobertura de pasto kikuyo, el cual tiene un sistema de raíces muy denso y profundo que ayuda a estabilizar el suelo y prevenirla erosión, especialmente en zonas inclinadas como la de esta área en mención. Las raíces entrelazadas actúan como una "malla" natural que sujeta el suelo, evitando que las lluvias lo desmoronen lo que favorece la preservación y cuidado de esta fuente. (…)

8. Se evidencia implementación de pozos de sedimentación y cunetas temporales para la escorrentía de aguas superficiales lo que contribuye al cuidado de la fuente hídrica del predio."

Que mediante el escrito con radicado N° CE-20398-2024 del 29 de noviembre de 2024, la sociedad AVICOLA NACIONAL S.A, solicitó el levantamiento de las medidas preventivas impuestas mediante la Resolución con radicado N° RE-03723-2024 del 20 de septiembre de 2024 y allegó información tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos allí realizados.

Que a través del oficio con radicado CS-16801-2024 del 16 de diciembre de 2024, se dio respuesta al escrito anteriormente referenciado y se informó que la información presentada seria evaluada por personal técnico de la Cornare, mediante la respectiva inspección ocular al predio.

Que por medio del escrito con radicado N° CE-00140-2025 del 07 de enero de 2025, la sociedad AVICOLA NACIONAL S.A solicitó información sobre fecha y hora de la visita programada, la cual fue contestada a través del oficio Nº CS-01131-2025 del 23 de enero de 2025, brindándole dicha información.

Que, en ejercicio de funciones de Control y Seguimiento, personal técnico de la Subdirección general de Servicio al Cliente de Cornare, realizó visita el día 18 de febrero de 2025, para verificar el cumplimiento de las disposiciones realizadas por la Corporación mediante la Resolución con radicado N° RE-03723-2024 del 20 de septiembre de 2024, generándose el Informe Técnico IT-01948-2025 del 31 de marzo de 2025, en el cual se estableció lo siguiente:

"25.1. El día 18 de febrero de 2025 se realizó una visita al proyecto denominado "Granja Almena", ubicado en los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria FMI 017-7883 Y 017-3729, Finca La Chapola, vereda La Palmera del municipio de La Unión; para verificar las condiciones ambientales y el cumplimiento de los requerimientos emitidos por la Corporación, descritos en la Resolución No.RE-03723-2024 del 20 de septiembre de 2024.

25.2. La visita es atendida y acompañada por Natalia Rivillas como Directora de Sostenibilidad; Diego Jaramillo como Director de Producción; y Juan Felipe Giraldo como Jefe Jurídico de la empresa AVINAL.

25.3. En el recorrido es posible evidenciar que, las actividades de movimientos de tierra fueron culminadas, y a la fecha todo el terreno se encuentra conformado.

25.4. Se realizó un recorrido en el tramo de la fuente hídrica sin nombre (FHSN1) afluente de la quebrada La Espinoza comprendido entre las coordenadas geográficas 75°21'38.38"O 6° 1'23.46"N y 75°21'40.86"O 6°1'29.89"N, en donde se verifica que, las áreas adyacentes al cauce natural fueron revegetalizadas en su totalidad, encontrando la ausencia de zonas expuestas que generen riesgo de arrastre de material; así mismo, se realizó en todo el tramo y en ambas márgenes la siembra de árboles nativos como protección del cuerpo de agua. (…)

25.5. Entre las coordenadas geográficas 75°21'40.22"O, 6°1'26.23"N y 75°21'40"O, 6°1'26"N, se constata que, la obra de ocupación de cauce mediante una tubería de 27'' a lo largo de un tramo de 10 metros, instalada para la conformación de un paso vehicular persiste. Revisada la base de datos Corporativa no se identifica trámite ambiental de ocupación de cauce. (…)

25.6. Respecto a la información allegada mediante el ***Oficio No. CE-20398-2024 del 29 de noviembre de 2024****, se manifiesta lo siguiente:*

1. *"Lo evidenciado por el Informe Técnico, que sustenta la medida preventiva, se limita a exponer el estado de un proceso constructivo, el cual, como es natural, puede generar un impacto visual en el paisaje, en especial de manera transitoria durante el proceso de ejecución de las labores de movimiento de tierras, entre otras. Sin embargo, se insiste, dicho impacto fue temporal y mitigado, una vez se implementaron las acciones contempladas en el Plan de Acción Ambiental (PAA), tal como se establecieron en este mismo instrumento".*

En respuesta al enunciado anterior, es importante precisar que el informe técnico refleja el estado de las condiciones observadas en el momento de la visita técnica. Durante el recorrido, se confirmó que la actividad contaba con una licencia urbanística, lo que implica la obligatoriedad de formular y ejecutar un Plan de Acción Ambiental (PAA). Sin embargo, se evidenció que las afectaciones no se limitaban únicamente a cambios en el paisaje. A pesar de que las actividades ya estaban en ejecución, no se habían implementado medidas de manejo ambiental para prevenir impactos sobre los recursos naturales.

En particular, se identificaron bancos de sedimentos en el cuerpo de agua y alteraciones en sus condiciones organolépticas, manifestadas en cambios de color y aumento de la turbiedad. Asimismo, se constató la disposición de material para conformación de llenos a cero (0) metros de la fuente hídrica, lo que implicó la intervención de la ronda hídrica.

Es fundamental recordar que un PAA debe implementarse antes del inicio de las actividades y no de manera posterior, ya que su propósito es precisamente prevenir y minimizar las afectaciones al ambiente.

2. *"A pesar de la inexistencia de riesgo o afectación ambiental alguna, AVÍCOLA NACIONAL S.A. respeta y acata las disposiciones que la Corporación, en el ejercicio de sus funciones, determine e imponga, aun cuando estas no estén sustentadas en fundamentos de hecho y de derecho válidos y atribuibles".*

En primer lugar, las denuncias ambientales presentadas ante la Corporación constituyen un derecho constitucional al que pueden acceder tanto personas naturales como jurídicas. En este sentido, la entidad tiene la obligación de atenderlas de manera oportuna. Dado que en la mayoría de los casos se desconoce el contexto de la denuncia, es necesario realizar la respectiva verificación.

Los hechos identificados durante la atención primaria de la queja ambiental están debidamente sustentados en un informe técnico, el cual documenta el estado actual del terreno con base en una inspección ocular realizada durante la visita de campo. Esta diligencia contó con el acompañamiento de un funcionario de la empresa, el señor Alejandro Mejía, y se complementó con un registro fotográfico que evidencia las actividades que estaban generando intervenciones sobre la fuente hídrica y sus condiciones en ese momento.

En este contexto, resulta preocupante afirmar que no existe sustento en los hechos o que no hay riesgo o afectación ambiental. Como se mencionó previamente, durante el recorrido se constató la disposición de material en la zona de protección y su arrastre hacia el cuerpo de agua, hallazgos que quedaron registrados en el informe técnico No. IT-06140-2024. Por lo tanto, es responsabilidad de la entidad garante de la administración y conservación de los recursos naturales realizar los requerimientos correspondientes.

En ningún momento se ha buscado emitir acusaciones infundadas. Nuestro mayor compromiso es con la verdad, el respeto a los derechos constitucionales y la garantía de un ambiente sano para la comunidad. Actuamos con responsabilidad y honestidad en el cumplimiento de nuestras funciones.

3. *"Teniendo en cuenta que la Entidad Ambiental competente establece las condiciones para el levantamiento de la medida preventiva en el acto administrativo que la impuso, es la misma autoridad que tiene la competencia para proceder con dicho levantamiento, una vez se verifique que se han cumplido a cabalidad las obligaciones impuestas y/o que los hechos que la sustentaron no son ciertos o desaparecieron. En ese sentido, se procederá a abordar uno a uno y así brindar absoluta claridad, ya que el Informe Técnico IT-05140-2024, que respaldó la*

imposición de la medida preventiva, no consideró el contexto del terreno, sus antecedentes y la legalidad de las actividades que allí se desarrollan y que las mismas fueron debidamente aprobadas en la licencia de construcción, la que además contó con la presentación previa a CORNARE del Plan de Acción Ambiental señalado en el Acuerdo 265 del 2011 de la entidad"

La respuesta puede asociarse a la del numeral 1, ya que, aunque se verificó que el proyecto contaba con licencia urbanística y, en consecuencia, debía disponer de un Plan de Acción Ambiental (PAA), esto no exime la obligación de realizar control y seguimiento durante todas las fases del proyecto para garantizar el cumplimiento de lo formulado y presentado ante las autoridades.

Por esta razón, se emitieron los requerimientos correspondientes para la implementación de las medidas de manejo ambiental necesarias de las cuales se carecía. No basta con la aprobación del PAA; su cumplimiento debe asegurarse en cada etapa del proyecto para minimizar los impactos ambientales.

4. *Numeral 1- Consideraciones*

En respuesta al numeral 1 del apartado de consideraciones del documento allegado, se reitera que, durante el primer recorrido de campo, no se evidenciaron medidas de manejo ambiental destinadas a prevenir el arrastre de material al cuerpo de agua. Por esta razón, se emitieron los requerimientos correspondientes, los cuales fueron verificados en la visita de control y seguimiento y serán evaluados en el cuadro de cumplimiento. Asimismo, es importante señalar que, independientemente de que el proyecto cuente con permisos otorgados, no se había ejecutado el Plan de Acción Ambiental (PAA), el cual debe aplicarse en todas las etapas del proyecto desde su inicio. Además, no se dispone de autorizaciones para intervenir rondas hídricas ni de permisos de ocupación de cauce.

5. *Numeral 2- Consideraciones*

En este numeral se requiere es retirar el material dispuesto sobre la ronda hídrica o zona de protección producto de las actividades de movimientos de tierra para la conformación de llenos. Las tuberías son intervenciones adicionales.

6. *Numeral 3- Consideraciones*

Se allega la información solicitada la cual será evaluada por la Oficina Jurídica.

7. *Numeral 4, 5, 6 y 7-Consideraciones*

Las acciones descritas fueron analizadas en la visita de campo que serán evaluadas en el cuadro de verificación.

8. Numeral 8- Consideraciones

Durante la visita de atención primaria, se identificaron dos (2) obras de ocupación de cauce con tuberías destinadas a pasos vehiculares. En el inmueble con folio 017-3729, se observó una estructura cuyas características sugieren que es una obra preexistente, la cual, no estaba siendo intervenida en el momento de la inspección, y aunque es una obra que esta sujeta a un permiso ambiental, no fue posible determinar con certeza su temporalidad, ni la responsabilidad del ejecutor.

Por otro lado, en el predio con folio 017-7883, entre las coordenadas geográficas 75°21'40.22"O, 6°1'26.23"N (encole) y 75°21'40"O, 6°1'26"N (descole), se evidenció la instalación de una tubería nueva, lo que constituye una modificación de la obra existente, y que fue confirmado por el acompañante el día del recorrido. Dado que este tipo de intervención requiere autorización por parte de la Corporación, se hace necesario el respectivo trámite ambiental.

25.7. En el siguiente cuadro se verifica el cumplimiento de los requerimientos emitidos por la Corporación en la Resolución No.RE-03723-2024 del 20 de septiembre de 2024.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución No.RE-03723-2024					
ACTIVIDAD	***FECHA CUMPLIMIENTO***	***CUMPLIDO***			***OBSERVACIONES***
		SI	***NO***	***PARCIAL***	
Suspensión inmediata del movimiento de tierras realizado, sin acatar los lineamientos ambientales definidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare		*X*			*Los movimientos de tierra en el proyecto culminaron, y no se evidencian intervenciones que estén ocasionando arrastre de material ni a zonas de protección, debido a que, se implementaron medidas de manejo ambiental.*
La intervención de la fuente hídrica sin nombre que discurre por los predios con folio de matrícula inmobiliaria no. 017-7883 y 017- 3729 sin contar con el respectivo permiso emitido por la					*En este tramo la intervención mediante tubería continúa, aunque se trata*

Autoridad Ambiental competente, toda vez que en la visita técnica realizada los días 20 de agosto de 2024 y plasmado en el informe técnico con radicado IT-06140-2024 del 13 de septiembre de 2024, se encontró, entre las coordenadas geográficas 75°21'40.22"O 6°1'26.23"N (encole) y 75°21'40"O 6°1'26"N (descole), una canalización de la fuente hídrica con tubería Novafort de 27" en un tramo de 10 metros, y un lleno de una altura aproximada de 5 metros, para la construcción de un paso vehicular	*18/02/2025*		*X*		*de un paso existente, este fue modificado, y no se ha tramitado el respectivo permiso*
Suspensión inmediata de la intervención de la ronda protección de la fuente hídrica sin nombre que discurre los predios con folio de matrícula inmobiliaria no. 017-7883 y 017- 3729 con una actividad no permitida consistente en la realización de movimientos de tierra para llenos de alturas que oscilan entre los 2 y 6 metros a distancias de cero (0) metros del cauce principal de una fuente hídrica sin nombre (FHSN1) afluente de la quebrada La Espinoza, en ambas márgenes, a lo largo de un tramo de aproximadamente 400 metros		*X*			*Las actividades de intervención a la ronda hídrica fueron suspendidas con la disposición de material, y a la fecha no se identifica otro tipo de intervención*

ABSTENERSE de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales respectivos		*X*			*No se evidencian nuevas intervenciones.*
REESTABLECER la zona de protección retirando los llenos que se encuentran a una distancia inferior a 10 metros a cada lado del cauce, retornando el terreno a su cota natural.		*X*			*Pese a que el terreno se encuentra modificado por los movimientos de tierra que se realizaron, actualmente, la zona de protección se encuentra revegetalizada y sin procesos erosivos que indiquen arrastre de material*
INFORMAR quien está usando el recurso hídrico captado en las coordenadas geográficas 75°21'41"O 6°1'30"N y 75°21'37.99"O 6°1'23.26"N; se advierte que en caso de requerir hacer uso del recurso hídrico, debe previamente tramitar y obtener el respectivo instrumento ambiental que ampare su uso.		*X*			*Mediante el Oficio No. CE20398-2024, se informa a la Corporación sobre los usuarios del agua de la captación evidenciada, de la cual la empresa Avinal no hace uso. El proyecto solicitó una concesión de agua de una captación diferente otorgada mediante la Resolución No. RE-04011- 2024.*
ABSTENERSE de realizar cualquier intervención tanto en la fuente hídrica como su ronda o zona de protección, cuya distancia mínima es de 10		*X*			*No se evidencian nuevas intervenciones.*

metros a cada lado del cauce.					
IMPLEMENTAR medidas de manejo ambiental que garanticen la retención de material para evitar su arrastre a los cuerpos de agua y zonas de protección; principalmente priorizar la revegetalización en las zonas adyacentes a las fuentes hídricas y en la ronda hídrica garantizar la presencia de vegetación nativa		*X*			*Se implementaron medidas de manejo ambiental, revegetalizando las áreas aferentes al cuerpo de agua, y realizando la siembra de árboles nativos en la ronda hídrica para su protección. No se observan áreas expuestas ni la formación de procesos erosivos*
REALIZAR una limpieza MANUAL del cauce natural para retirar los sedimentos, los cuales deberán ser dispuestos por fuera de la ronda hídrica. Nota: Se debe garantizar el flujo constante de agua, evitando que se presenten obstrucciones en la obra, dicha actividad debe realizarse por cuenta y riesgo del responsable		*X*			*La fuente hídrica se observa en condiciones normales, no hay bancos de sedimentos que se encuentren obstruyendo el flujo normal.*
RESTAURAR el cauce natural de la fuente hídrica que cruza por las coordenadas geográficas s 75°21'40.22"O, 6°1'26.23"N (encole) y 75°21'40"O, 6°1'26"N (descole).			*X*		*Este tramo no fue restaurado, la tubería continúa instalada y no se ha dado inicio al trámite de ocupación de cauce.*
En caso de pretender mantener la obra de ocupación establecida en el predio se deberá adelantar de manera INMEDIATA el			*X*		

permiso ambiental de ocupación de cauce a la luz del artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015.					

”

Que el día 24 de abril de 2025, se realizó consulta en el Registro Único Empresarial –RUES-, respecto a la sociedad AVICOLA NACIONAL S.A, identificada con NIT 890.911.625-1, en la cual consta que su representante legal, es el señor JUAN FERNANDO PELÁEZ JARAMILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 70.561.252.

Que realizando una búsqueda en la base de datos Corporativa el día 24 de abril de 2025, se evidenció que en cuanto a los predios identificados con FMI 017-7883 y 017-3729, no cuentan con Autorización de Ocupación de Cauce

Que mediante el Resolución con radicado No. RE-01493-2025 del 28 de abril de 2025, notificada de manera personal el día 02 de mayo de 2025, Cornare **INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a la sociedad **AVICOLA NACIONAL S.A**, identificada con NIT 890.911.625-1, a través de su representante legal, el señor JUAN FERNANDO PELÁEZ JARAMILLO (o quien haga sus veces), con el fin de investigar los siguientes hechos:

1. *“Realizar movimientos de tierras, SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES DEFINIDOS EN EL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE, consistente en banqueos, cortes y llenos para la conformación de vías y explanación en un área aproximada de 5 hectáreas, lo anterior en los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 017-7883 017-3729, ubicados en la vereda La Palmera del municipio de La Unión; toda vez que, se evidenció total ausencia de medias de manejo ambiental, observando la formación de procesos erosivos y el arrastre de material al cuerpo de agua; evidenciando todo el lecho del cauce con presencia de sedimentos, afectando sus condiciones hidráulicas y de calidad, además afectación de cobertura boscosa aferente al cuerpo de agua por la tierra dispuesta sobre raíces y tallos; lo cual genera volcamiento de los individuos arbóreos y exceso de humedad, lo que puede repercutir en su muerte. Hechos encontrados en visita realizada por personal técnico de Cornare en fecha del 20 de agosto de 2024 y plasmada en el informe técnico con radicado IT-06140-2024 del 13 de septiembre de 2024.*

2. *Ocupar sin autorización de la Autoridad Ambiental competente el cauce natural de la fuente hídrica Sin Nombre que discurre por el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 017-7883, ubicado en la vereda La Palmera del municipio de la Unión; toda vez que, se encontró entre las coordenadas geográficas 75°21'40.22"O 6°1'26.23"N (encole) y 75°21'40"O 6°1'26"N (descole), la instalación de una nueva tubería para la canalización de la fuente hídricaen un tramo de 10 metros, y un lleno de una altura aproximada de 5 metros, para la construcción de un paso vehicular. Hechos evidenciados en las visitas técnicas realizada los días 20 de agosto de 2024 y 18 de febrero de 2025, plasmadas en los informes técnicos con radicado*

IT-06140-2024 del 13 de septiembre de 2024 e IT-01948 del 31 de marzo de 2025, respectivamente.

3. *Intervenir con una actividad no permitida la ronda de protección de la fuente hídrica Sin Nombre que discurre en los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria número 017-7883 y 017-3729, ubicados en la vereda La Palmera del municipio de la Unión; toda vez que, se evidenció la actividad no permitida consistente en la realización de movimientos de tierra para llenos de alturas que oscilan entre los 2 y 6 metros a distancias de cero (0) metros del cauce principal de una fuente hídrica sin nombre (FHSN1) afluente de la Quebrada La Espinoza, en ambas márgenes, a lo largo de un tramo de aproximadamente 400 metros, en las coordenadas geográficas 75°21'40.84"o 6°1'29.97"n (a) y 75°2133.26"o 6° 1'22.20"n (b), siendo la ronda de protección para esta fuente de un mínimo de 10 metros a ambos lados del cauce, según lo establecido por el Acuerdo Corporativo 251 de 2011. Hechos evidenciados por el personal técnico de la Corporación el día 20 de agosto de 2024, que quedaron plasmados en el informe técnico con radicado IT-06140- 2024 del 13 de septiembre de 2024".*

Que mediante el escrito con radicado No. CE-00065-2025, del 5 de enero de 2025, el señor **Juan Fernando Peláez Jaramillo,** en calidad de representante legal de **AVÍCOLA NACIONAL S.A.,** solicitó el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución RE-03723-2024 del 20 de septiembre de 2024 y la cesación y archivo del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante la Resolución RE-01493-2025 del 28 de abril de 2025. Como fundamento de su petición, manifestó que las causas que dieron origen a la medida preventiva fueron superadas, en razón al cumplimiento de los requerimientos efectuados por la Corporación y a la obtención del permiso de ocupación de cauce; adicionalmente, argumentó que los hechos investigados no constituyen infracción ambiental y que las actividades desarrolladas se encuentran legalmente amparadas y autorizadas.

Que, en ejercicio de funciones de Control y Seguimiento, personal técnico de la Subdirección general de Servicio al Cliente de Cornare, realizó visita el día 19 de febrero de 2026, para verificar el cumplimiento de las disposiciones realizadas por la Corporación mediante la Resolución con radicado N° RE-03723-2024 del 20 de septiembre de 2024 y de acuerdo con la solicitud allegada mediante el radicado No. CE-00065-2026 del 05 de enero de 2026., generándose el Informe Técnico con radicado IT-02756-2026 del 13 de mayo de 2026, en el cual se concluyó lo siguiente:

"***26. CONCLUSIONES:***

26.1. La empresa AVÍCOLA NACIONAL S.A., para el proyecto denominado "Granja Almería", ubicado en los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria FMI 017-7883 y 017-3729, finca La Chapola, vereda La Palmera del municipio de La Unión, dió cumplimiento a los requerimientos emitidos en la Resolución No.RE-03723- 2024 del 20 de septiembre de 2024, en cuanto a la suspensión de las intervenciones de movimientos de tierra en la ronda hídrica de la fuente hídrica sin nombre (FHSN1) afluente de la quebrada La Espinoza, a su vez se implementaron las medidas ambientales correspondientes para evitar el arrastre de material al

cuerpo de agua mediante la revegetalización de todas las áreas expuestas, y la siembra de árboles nativos en la zona de protección. Igualmente, se tramitó el respectivo permiso ambiental de ocupación de cauce a través de la Resolución No. RE03602-2025 del 09 de septiembre de 2025"

Que, una vez efectuada la verificación de la base de dato de la Corporación el día 08 de octubre de 2026, se evidenció que, bajo el expediente No. 054000545682, mediante la Resolución No. RE-03602-2025 del 9 de septiembre de 2025, se otorgó permiso de ocupación de cauce a la sociedad AVÍCOLA NACIONAL S.A., identificada con NIT 890.911.625-1, para la construcción de dos obras hidráulicas sobre la quebrada La Espinosa, consistentes en tuberías para pasos vehiculares, en desarrollo del proyecto Granja Almería, en beneficio de los predios identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 017-7883 y 017-3729, ubicados en la vereda La Palmera.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

a. Respecto de la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30°, establece "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el cual fue modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024. Establece: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias*

establecidas por la ley y los reglamentos. Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, que fue modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024. Establece:

"ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

b. Sobre la cesación del procedimiento sancionatorio

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. *"Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.*
2. *Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*
3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere".

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: "Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo".

c. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual fue modificado por el artículo 16 de la ley 2387 de 2024, estableció:

> "*ARTÍCULO 24. Formulación de Cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.*
>
> *El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos,*

así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno".

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: "*Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".*

d. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009, la cual fue modificada por la Ley 2387 de 2024 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015.

Que frente a la determinación de responsabilidad la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, establece: ***ARTÍCULO 40.*** *Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Amonestación escrita.*

2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*

3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*

4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*

5. *Demolición de obra a costa del infractor.*

6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática."*

Parágrafo 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Parágrafo 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

Parágrafo 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.

e. Frente a las Circunstancias Agravantes de Responsabilidad

Que el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, contempla las siguientes causales agravantes de responsabilidad ambiental, las cuales serán tenida en cuenta a la hora de evaluar la Determinación de Responsabilidad:

"Artículo 7°. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.

6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos".

CONSIDERACIONES PAR A DECIDIR

a) SOBRE LA SOLICITUD DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante escrito con radicado CE-00065-2026 del 5 de enero de 2026, la sociedad **AVÍCOLA NACIONAL S.A.**, a través de su representante legal, el señor **JUAN FERNANDO PELÁEZ JARAMILLO**, presentó solicitud de cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante la Resolución RE-01493-2025 del 28 de abril de 2025, relacionado con las actividades desarrolladas en los predios identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 017-7883 y 017-3729, ubicados en la vereda La Palmera del municipio de La Unión, Antioquia.

Como fundamento de su petición, la sociedad invocó las causales previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, relacionadas con que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental y que la actividad se encuentre legalmente amparada o autorizada. Para ello, manifestó que el proyecto agropecuario cuenta con licencia urbanística y diversos instrumentos ambientales otorgados por CORNARE, entre ellos permisos de aprovechamiento forestal, concesión de aguas, vertimientos y ocupación de cauce. Asimismo, sostuvo que las actividades ejecutadas correspondieron a movimientos de tierra autorizados y a labores de mantenimiento de una obra hidráulica preexistente.

En atención a lo anterior, corresponde a esta Corporación analizar los argumentos expuestos por la sociedad investigada, a la luz de los hechos documentados en el expediente y de las disposiciones ambientales aplicables, con el fin de determinar si se configura alguna de las causales de cesación invocadas.

En primer lugar, respecto de la causal relacionada con que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, se observa que las actuaciones que dieron origen al presente procedimiento fueron evidenciadas por personal técnico de la Corporación durante la visita realizada el 20 de agosto de 2024 y quedaron consignadas en el Informe Técnico IT-06140-2024 del 13 de septiembre de 2024.

En dicho informe se documentó la ejecución de movimientos de tierra sin la implementación de medidas adecuadas de manejo ambiental, la ocupación de un cauce natural sin la correspondiente autorización y la intervención de la ronda hídrica mediante la disposición de llenos y material de conformación de terreno dentro del área de protección de la fuente hídrica.

Para efectos de la causal prevista en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, debe recordarse que el artículo 5 de la misma ley, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Dentro de tales normas se encuentran los Acuerdos expedidos por el Consejo Directivo de CORNARE en ejercicio de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, de obligatorio cumplimiento en su jurisdicción. Por tanto, la causal invocada solo se configura cuando el hecho investigado no se adecua a ningún mandato, prohibición o condición establecido en dichas normas, lo cual no ocurre en el presente caso, como se expone a continuación.

En relación con los movimientos de tierra, el artículo 4 del Acuerdo Corporativo 265 de 2011 establece un mandato de hacer cuyo destinatario es quien ejecuta la actividad: *"Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación*". Entre esas acciones están las de los numerales 6 ("Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos") y 8 ("Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización…"). En el Informe Técnico IT-06140-2024, numerales 3.3.8 y 4.3, el personal técnico consignó "la ausencia total de medidas de manejo ambiental", con formación de procesos erosivos y arrastre de material hacia el cuerpo de agua, durante la ejecución de banqueos, cortes y llenos en un área aproximada de 5 hectáreas. Por consiguiente, los hechos documentados presentan relevancia jurídica frente a las obligaciones ambientales establecidas para la protección y conservación del recurso suelo.

Por su parte, la ocupación de cauces está condicionada por la ley a la obtención previa de una autorización. El artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 estbalece que *"la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente"*. La norma no distingue entre obras nuevas y la modificación de obras existentes: lo que exige autorización es la construcción de la obra en el cauce. Según el numeral 3.3.6 del Informe Técnico IT-06140-2024, en la obra ubicada entre las coordenadas 75°21'40.22"O 6°1'26.23"N (encole) y 75°21'40"O 6°1'26"N (descole) se instaló tubería Novafort de 27", se prolongó la canalización 2,5 metros a cada costado y se conformó un lleno de aproximadamente 5 metros de altura. Para el 20 de agosto de 2024 y el 18 de febrero de 2025 no se contaba con la autorización exigida.

De igual manera, frente a la intervención de la ronda hídrica, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 6 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, que establece las condiciones bajo las cuales pueden desarrollarse intervenciones en estas áreas, limitándolas a determinados proyectos de infraestructura y exigiendo que no se generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente, así como la existencia de estudios y diseños técnicos previamente concertados con CORNARE. En ese sentido, la disposición de llenos y materiales de conformación de terreno dentro del área de protección de la fuente hídrica, documentada en el informe técnico, constituye una circunstancia que debe valorarse frente a las restricciones y condiciones previstas en la citada disposición, sin que se haya acreditado, para el momento de los hechos, el cumplimiento de los requisitos exigidos para dicha intervención.

Ahora bien, frente a los argumentos de la sociedad investigada relacionados con la implementación posterior de medidas de manejo ambiental, tales como revegetalización, estabilización de taludes, control de escorrentías y demás acciones correctivas, debe precisarse que, si bien estas actuaciones pueden contribuir a la mitigación de los impactos identificados y ser objeto de valoración dentro del procedimiento, su ejecución posterior no desvirtúa, por sí misma, la ocurrencia de los hechos inicialmente documentados por la Autoridad Ambiental.

En igual sentido, respecto de la afirmación de la investigada según la cual los hallazgos correspondieron a un “impacto visual transitorio”, debe señalarse que las condiciones identificadas por el personal técnico no se limitaron a modificaciones en la apariencia del paisaje, sino que comprendieron procesos erosivos, alteraciones en la estabilidad de los taludes, escorrentía superficial y arrastre de sedimentos hacia la fuente hídrica. Estas circunstancias deben analizarse desde sus posibles efectos sobre los recursos naturales y frente al cumplimiento de las obligaciones ambientales aplicables, sin que su eventual carácter temporal permita descartar automáticamente la posible configuración de una infracción.

En consecuencia, la implementación posterior de medidas de corrección, mitigación o compensación no constituye, por sí misma, una causal de cesación de las previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, toda vez que tales actuaciones no eliminan la ocurrencia de los hechos objeto de investigación ni determinan la inexistencia de una eventual infracción ambiental, aspectos que deberán ser valorados en las etapas correspondientes del procedimiento sancionatorio.

De otra parte, frente al argumento según el cual las intervenciones realizadas sobre la fuente hídrica correspondieron a labores de reparación, adecuación o mantenimiento de un paso vehicular preexistente, es preciso señalar que la antigüedad de una infraestructura no constituye, por sí misma, una habilitación para efectuar modificaciones que impliquen la ocupación de un cauce natural sin contar con la autorización ambiental correspondiente.

En el caso concreto, la sociedad investigada manifestó que la estructura intervenida correspondía a una tubería con más de 40 años de antigüedad. No obstante, de acuerdo con lo expuesto por esta, las actividades ejecutadas comprendieron la

sustitución de la tubería, el cambio de sus características materiales y la ampliación de su longitud en 2,5 metros a cada lado de su eje original. Tales modificaciones permiten advertir que las actuaciones trascendieron las labores ordinarias de conservación de la infraestructura existente, al implicar cambios sustanciales en sus características originales y una intervención sobre el cauce natural, cuya ejecución requería la obtención previa del respectivo permiso de ocupación de cauce.

Al respecto, debe resaltarse que las intervenciones objeto de investigación fueron evidenciadas durante la visita realizada el 20 de agosto de 2024, mientras que el permiso de ocupación de cauce fue otorgado posteriormente mediante la Resolución RE-03602-2025 del 9 de septiembre de 2025, esto es, más de un año después de que la Corporación identificara las actuaciones investigadas. En consecuencia, la obtención posterior de dicho instrumento no tiene efectos retroactivos ni permite concluir que las intervenciones se encontraban legalmente amparadas al momento de su ejecución.

Por tanto, aun aceptando que la estructura intervenida correspondía a una obra preexistente, dicha circunstancia no excluía la obligación de obtener previamente la autorización ambiental exigida para ejecutar modificaciones sobre el cauce, razón por la cual los argumentos relacionados con el mantenimiento de la infraestructura y la posterior obtención del permiso no resultan suficientes para acreditar la configuración de la causal de cesación examinada.

Por otra parte, respecto del argumento mediante el cual la sociedad investigada atribuye los desprendimientos de tierra y el arrastre de sedimentos a las intensas precipitaciones de la zona y a las condiciones geológicas particulares del suelo, asociadas al Batolito Antioqueño, debe señalarse que tales circunstancias no permiten, por sí solas, descartar la posible configuración de una infracción ambiental ni acreditar la existencia de fuerza mayor o caso fortuito, figura que se define como "*el imprevisto a que no es posible resistir*", lo que exige que el hecho sea a la vez imprevisible e irresistible. Las precipitaciones propias de la temporada y la susceptibilidad del suelo a la erosión son condiciones conocidas del territorio y, por tanto, previsibles. Precisamente por ello, el artículo 4 del Acuerdo 265 de 2011 obliga a implementar, durante la ejecución, medidas de protección de taludes, control de erosión y revegetalización, como lo reiteró el Informe Técnico IT-02756-2026 al evaluar este argumento. Por consiguiente, tales circunstancias no eliminan la adecuación típica de la conducta, sin perjuicio de la valoración probatoria que proceda en la oportunidad pertinente.

En efecto, las condiciones climáticas y geológicas propias del territorio constituyen factores que deben ser considerados en la planificación y ejecución de las actividades que impliquen movimientos de tierra. En este sentido, la susceptibilidad del suelo a procesos erosivos y la presencia de precipitaciones hacen especialmente relevante la implementación de las medidas de protección de taludes, control de erosión y revegetalización previstas en los numerales 6 y 8 del artículo 4 del Acuerdo Corporativo 265 de 2011. Por consiguiente, la eventual incidencia de factores naturales no excluye automáticamente el deber de adoptar las medidas de manejo ambiental correspondientes, ni desvirtúa los hallazgos

técnicos documentados, sin perjuicio de la valoración probatoria que deba efectuarse sobre las circunstancias alegadas por la investigada.

Así las cosas, los hechos que motivaron el inicio del procedimiento sancionatorio no pueden considerarse carentes de relevancia jurídica ambiental, toda vez que las conductas evidenciadas guardan relación con obligaciones y restricciones expresamente establecidas en la normativa aplicable.

Por otra parte, en relación con la causal invocada por la sociedad investigada, consistente en que la actividad se encuentre legalmente amparada o autorizada, corresponde determinar si los instrumentos administrativos y ambientales aportados constituían una habilitación suficiente para la ejecución de las actividades que dieron origen al presente procedimiento sancionatorio.

Al respecto, si bien la sociedad investigada manifiesta contar con licencia urbanística y diversos instrumentos ambientales otorgados por esta Corporación, entre ellos permisos de aprovechamiento forestal, concesión de aguas, permiso de vertimientos y, posteriormente, permiso de ocupación de cauce, debe precisarse que cada una de estas autorizaciones tiene un objeto y alcance específico. Por tanto, su existencia no implica una habilitación general para desarrollar cualquier intervención asociada al proyecto, particularmente aquellas que involucren la ocupación de cauces naturales, la intervención de rondas hídricas o la ejecución de movimientos de tierra sin las medidas de manejo ambiental exigidas.

En ese sentido, la procedencia de la causal invocada exige verificar que las conductas concretamente investigadas se encontraran amparadas por las autorizaciones correspondientes al momento de su ejecución. Sin embargo, conforme a lo analizado previamente, para la fecha en que fueron evidenciadas las intervenciones objeto de investigación, esto es, el 20 de agosto de 2024, no se contaba con el respectivo permiso de ocupación de cauce, el cual fue otorgado posteriormente mediante la Resolución RE-03602-2025 del 9 de septiembre de 2025. En consecuencia, dicho instrumento no permite acreditar que las actuaciones investigadas se encontraran legalmente autorizadas al momento de su realización.

Asimismo, la existencia de licencias urbanísticas, planes de acción ambiental u otros instrumentos asociados al desarrollo del proyecto no desvirtúa, por sí misma, los posibles incumplimientos relacionados con el manejo ambiental de los movimientos de tierra y la intervención de la ronda hídrica, toda vez que dichas actividades deben ajustarse a las obligaciones y restricciones establecidas en los Acuerdos Corporativos 265 y 251 de 2011, respectivamente. Por consiguiente, los instrumentos invocados por la investigada no permiten acreditar que las conductas objeto de investigación estuvieran legalmente amparadas, razón por la cual tampoco se encuentra configurada la causal de cesación examinada.

En consecuencia, una vez analizados los argumentos expuestos por la sociedad investigada y valorados los elementos obrantes en el expediente 054000345312, esta Autoridad Ambiental concluye que no se encuentran acreditadas las causales de cesación invocadas, previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, toda vez que los hechos

investigados presentan relevancia jurídica frente a las disposiciones ambientales aplicables y no se ha demostrado que las actuaciones objeto de investigación estuvieran amparadas por las autorizaciones exigibles al momento de su ejecución.

Por lo anterior, no resulta procedente acceder a la solicitud de cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental presentada por la sociedad **AVÍCOLA NACIONAL S.A.**, debiendo continuarse con el trámite correspondiente, conforme a las etapas establecidas en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, sin que esta determinación implique un pronunciamiento definitivo sobre la responsabilidad de la sociedad investigada, aspecto que deberá resolverse en la oportunidad procesal pertinente.

b) FRENTE A LA FORMULACIÓN DE PLIEGO DE CARGOS

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizadas las visitas al lugar de ocurrencia de los hechos los días 20 de agosto de 2024 y 18 de febrero de 2025, por parte del personal técnico de la Corporación a los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 017-7883 017-3729, ubicados en la vereda La Palmera del municipio de La Unión, se generaron los informes técnicos con radicado IT-06140-2024 del 13 de septiembre de 2024, IT-01948-2025 del 31 de marzo de 2025 en los cuales se evidenció lo siguiente:

INFORME TÉCNICO CON RADICADO IT-06140-2024:

“ 3.1. Generalidades:

3.1.1. El día 20 de agosto de 2024 se realizó una visita de inspección ocular a los predios identificados con folios de matrícula inmobiliaria FMI 017-7883 y 017-3729, conocidos como Finca La Chapola, ubicada en la vereda La Palmera del municipio de La Unión, para dar atención a lo descrito en la queja ambiental con radicado No. SCQ-131-1350- 2024, en donde se denuncian posibles afectaciones ambientales por actividades de movimientos de tierra.

3.1.2. La visita es atendida y acompañada por el señor Alejandro Mejía, en calidad de residente de obra.

3.1.3. El predio cuenta con una licencia de construcción bajo la modalidad de obra nueva para proyecto agropecuario, expedido por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial mediante Resolución No.205 del 11 de diciembre de 2023.

3.1.4. Revisada la base de datos Corporativa, se encuentra que, el proyecto agropecuario para uso avícola cuenta con un permiso de aprovechamiento

forestal mediante la Resolución No.RE-04659-2022; y con un permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas a través de la Resolución No.RE-01912-2024.

3.2. Determinantes Ambientales:

3.2.1. De acuerdo al Sistema de Información Ambiental Regional-SIAR de Cornare, el predio FMI 017-7883 cuenta con un área total de 20.43 hectáreas, en donde el 43.67% se encuentra dentro de la Zona de Preservación del DRMI Cerros de San Nicolás; y el 56.33% hace parte del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Negro, cuyo uso de suelo se encuentra en Áreas Agrosilvopastoriles. Es importante señalar que, en el catastro disponible en el sistema de información geográfica de Cornare, el folio de matrícula se identifica como 017-2549, pero en toda la información allegada a la Corporación para los permisos ambientales, el mismo predio se identifica con la matrícula 017-7883.

3.2.2. El predio con FMI 017-3729 cuenta con el 24.22% en Zona de Preservación del DRMI Cerros de San Nicolás, y el 75.78% dentro del POMCA Río Negro en Áreas Agrosilvopastoriles.

3.2.3. Adicionalmente, los predios cuentan con restricciones ambientales por rondas hídricas, puesto que, por el mismo discurren drenajes sencillos cuyo cauce se encuentra definido en la cartografía, y son afluentes de la quebrada La Espinosa.

3.3. Observaciones en campo:

3.3.1. En el recorrido se evidencian en ejecución actividades de movimientos de tierra, que consisten en banqueos, cortes y llenos, para la conformación de vías y explanaciones en un área aproximada de 5 hectáreas, para desarrollar un proyecto avícola por parte de la empresa AVINAL S.A.

3.3.2. Entre las coordenadas geográficas 75°21'40.84"O 6°1'29.97"N (A) y 75°21'33.26"O 6° 1'22.20"N (B), se evidencian actividades de movimientos de tierra, específicamente llenos a distancias de cero (0) metros del cauce principal de una fuente hídrica sin nombre (FHSN1) en ambas márgenes, a lo largo de un tramo de aproximadamente 400 metros.

3.3.3. Las alturas de los llenos en todo el tramo oscilan entre valores de al menos unos 2 a 6 metros, elevando la cota natural del terreno, al parecer, el objetivo es formar estructuras trapezoidales que permitan contener los caudales máximos.

3.3.4. Se evidencia afectación de cobertura boscosa aferente al cuerpo de agua por la tierra dispuesta sobre raíces y tallos; lo cual genera volcamiento de los individuos arbóreos y exceso de humedad, lo que puede repercutir en su muerte.

3.3.5. Aplicando la metodología matricial establecida en el Acuerdo 251 de 2011, y teniendo como base la información recolectada en campo asociada a las características del terreno y el análisis de información en la plataforma

Google Earth Pro; la ronda hídrica de la fuente hídrica sin nombre, a su paso por el predio, (…)

3.3.6. Por su parte, entre las coordenadas geográficas 75°21'40.22"O 6°1'26.23"N (encole) y 75°21'40''O 6°1'26''N (descole), se observa una canalización de la fuente hídrica con tubería Novafort de 27" en un tramo de 10 metros, y un lleno de una altura aproximada de 5 metros, para la construcción de un paso vehicular. Según lo manifestado por el residente de la obra, la tubería existía antes de las intervenciones, sin embargo, se realizó su extensión a ambos costados en una longitud de 2.5 metros, y la actividad de relleno como obras nuevas (tubería 1). Se identifica la formación de procesos erosivos (surcos), desprendimiento de material y su arrastre hacia el cuerpo de agua

3.3.7. En las coordenadas geográficas 75°21'38.34"O 6°1'23.46"N, se identifica una tubería en concreto de 27", que canaliza la fuente hídrica en un tramo de 5 metros, cuya ocupación es para un paso vial como acceso a los predios. Esta obra es existente, y a la fecha no se identifican obras nuevas que la modifiquen (tubería 2). Sin embargo, se puede observar como presenta colmatación a causa de los sedimentos producto de las actividades de movimientos de tierra.

3.3.8. En el recorrido se evidencia la ausencia total de medidas de manejo ambiental, observando la formación de procesos erosivos y el arrastre de material al cuerpo de agua; evidenciando todo el lecho del cauce con presencia de sedimentos, afectando sus condiciones hidráulicas y de calidad.

3.3.9. Revisada la base de datos de Cornare, no hay permisos de ocupación de cauce asociados a los predios de referencia.

3.3.10. En las coordenadas geográficas 75°21'41''O 6°1'30''N, se aprecia una obra de captación de agua, mediante un muro aproximado de 0.5 metros de altura y con un ancho de 1.5 metros sobre el cauce, cuyo fin es represar el agua y transportarla mediante tubería. Dicha obra cuenta con 3 tuberías inferiores para evacuar el flujo de agua.

3.3.11. De acuerdo a lo manifestado por el señor Mejía, de esta captación se abastecen tres (3) usuarios aguas abajo en diferentes predios; no obstante, según lo informado, actualmente realizan la captación aguas arriba por las condiciones de la quebrada (alta presencia de sedimento). Revisada la base de datos Corporativa no se identifican permisos ambientales asociados.

3.3.12. En las coordenadas geográficas 75°21'37.99"O 6°1'23.26"N, predio FMI 017-3729, se localiza un tanque en mampostería para el almacenamiento y derivación de agua, cuya captación es de una fuente hídrica que no se identificó el día del recorrido. Captación de la cual se abastece una casa campesina ubicada en dicho predio, y se desconocen si hay otros usuarios asociados. Revisada la base de datos Corporativa, no se identifican permisos ambientales.

4. CONCLUSIONES:

4.1. En los predios identificados con folios de matrícula inmobiliaria FMI 017-7883 y 017-3729, conocidos como Finca La Chapola, ubicada en la vereda La Palmera del municipio de La Unión, se están desarrollando actividades de movimientos de tierra, para establecer un proyecto agropecuario para uso avícola por la empresa AVINAL S.A.

4.2. En un tramo de aproximadamente 400 metros entre las coordenadas geográficas 75°21'40.84"O 6°1'29.97"N y 75°21'33.26"O 6° 1'22.20"N, se evidencian actividades de movimientos de tierra, que consistieron en llenos a distancias de cero (0) metros del cauce principal en ambas márgenes de una fuente hídrica sin nombre (FHSN1) afluente de la quebrada La Espinoza, intervenciones sobre la ronda hídrica, que aumentaron la cota natural del terreno en valores comprendidos en al menos 2 a 6 metros; lo que puede generar diversas afectaciones como es la formación de procesos erosivos, inundaciones aguas abajo, cambios en la porosidad del suelo que a su vez impactan en la regulación hídrica, alteración en el hábitat natural de la flora y fauna asociada, entre otros.

4.3. En las actividades de movimientos de tierras no se implementaron obras de manejo ambiental, presentándose formación de procesos erosivos y arrastre de material hacia el cuerpo de agua, lo cual ha generado la sedimentación del lecho del cauce, alterándose las condiciones de calidad y de capacidad hidráulica, lo cual ha afectado el consumo de agua de usuarios aguas abajo. Adicionalmente, se presenta intervención de cobertura boscosa con la disposición de material de lleno en raíces y tallos, evidenciándose varios individuos ladeados, lo que puede ocasionar el volcamiento, además, el exceso de humedad por la tierra dispuesta puede generar problemáticas fitosanitarias.

4.4. Entre las coordenadas geográficas 75°21'40.22"O, 6°1'26.23"N (encole) y 75°21'40"O, 6°1'26"N (descole), se ha identificado una canalización de la fuente hídrica mediante una tubería Novafort de 27" a lo largo de un tramo de 10 metros, con un terraplén de aproximadamente 5 metros de altura, construido para permitir paso vehicular. Estas actividades se realizaron sin la implementación de medidas de manejo ambiental, lo que ha generado erosión en el terreno y el arrastre de material hacia el cuerpo de agua. Además, la intervención carece del permiso ambiental de ocupación de cauce, desconociéndose si la capacidad de la obra es adecuada para soportar los caudales máximos del cuerpo de agua, lo que incrementa el riesgo, especialmente aguas abajo, debido a la posible formación de procesos erosivos o inundaciones; asimismo estás obras alteran la dinámica natural del ecosistema por los cambios en las propiedades del sustrato, afectándose la flora y fauna asociada.

4.5. En las coordenadas geográficas 75°21’41’’O 6°1’30’’N y 75°21'37.99"O 6°1'23.26"N, se identifica una obra de captación de agua y un tanque de almacenamiento, respectivamente; cuyos usuarios son habitantes de la zona aguas abajo. Estas obras se encuentran afectadas por la sedimentación del cauce natural, lo cual ha alterado sus condiciones de calidad. En la base de datos Corporativa no se encuentran permisos ambientales asociados”.

INFORME TÉCNICO IT-01948-2025:

"25.1. El día 18 de febrero de 2025 se realizó una visita al proyecto denominado "Granja Almena", ubicado en los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria FMI 017-7883 Y 017-3729, Finca La Chapola, vereda La Palmera del municipio de La Unión; para verificar las condiciones ambientales y el cumplimiento de los requerimientos emitidos por la Corporación, descritos en la Resolución No.RE-03723-2024 del 20 de septiembre de 2024.

25.2. La visita es atendida y acompañada por Natalia Rivillas como Directora de Sostenibilidad; Diego Jaramillo como Director de Producción; y Juan Felipe Giraldo como Jefe Jurídico de la empresa AVINAL.

25.3. En el recorrido es posible evidenciar que, las actividades de movimientos de tierra fueron culminadas, y a la fecha todo el terreno se encuentra conformado.

25.4. Se realizó un recorrido en el tramo de la fuente hídrica sin nombre (FHSN1) afluente de la quebrada La Espinoza comprendido entre las coordenadas geográficas 75°21'38.38"O 6° 1'23.46"N y 75°21'40.86"O 6°1'29.89"N, en donde se verifica que, las áreas adyacentes al cauce natural fueron revegetalizadas en su totalidad, encontrando la ausencia de zonas expuestas que generen riesgo de arrastre de material; así mismo, se realizó en todo el tramo y en ambas márgenes la siembra de árboles nativos como protección del cuerpo de agua. (…)

25.5. Entre las coordenadas geográficas 75°21'40.22"O, 6°1'26.23"N y 75°21'40"O, 6°1'26"N, se constata que, la obra de ocupación de cauce mediante una tubería de 27'' a lo largo de un tramo de 10 metros, instalada para la conformación de un paso vehicular persiste. Revisada la base de datos Corporativa no se identifica trámite ambiental de ocupación de cauce. (…)

25.6. Respecto a la información allegada mediante el ***Oficio No. CE-20398-2024 del 29 de noviembre de 2024****, se manifiesta lo siguiente:*

9. *"Lo evidenciado por el Informe Técnico, que sustenta la medida preventiva, se limita a exponer el estado de un proceso constructivo, el cual, como es natural, puede generar un impacto visual en el paisaje, en especial de manera transitoria durante el proceso de ejecución de las labores de movimiento de tierras, entre otras. Sin embargo, se insiste, dicho impacto fue temporal y mitigado, una vez se implementaron las acciones contempladas en el Plan de Acción Ambiental (PAA), tal como se establecieron en este mismo instrumento".*

10. *En respuesta al enunciado anterior, es importante precisar que el informe técnico refleja el estado de las condiciones observadas en el momento de*

la visita técnica. Durante el recorrido, se confirmó que la actividad contaba con una licencia urbanística, lo que implica la obligatoriedad de formular y ejecutar un Plan de Acción Ambiental (PAA). Sin embargo, se evidenció que las afectaciones no se limitaban únicamente a cambios en el paisaje. A pesar de que las actividades ya estaban en ejecución, no se habían implementado medidas de manejo ambiental para prevenir impactos sobre los recursos naturales.

En particular, se identificaron bancos de sedimentos en el cuerpo de agua y alteraciones en sus condiciones organolépticas, manifestadas en cambios de color y aumento de la turbiedad. Asimismo, se constató la disposición de material para conformación de llenos a cero (0) metros de la fuente hídrica, lo que implicó la intervención de la ronda hídrica.

Es fundamental recordar que un PAA debe implementarse antes del inicio de las actividades y no de manera posterior, ya que su propósito es precisamente prevenir y minimizar las afectaciones al ambiente.

11. *"A pesar de la inexistencia de riesgo o afectación ambiental alguna, AVÍCOLA NACIONAL S.A. respeta y acata las disposiciones que la Corporación, en el ejercicio de sus funciones, determine e imponga, aun cuando estas no estén sustentadas en fundamentos de hecho y de derecho válidos y atribuibles".*

En primer lugar, las denuncias ambientales presentadas ante la Corporación constituyen un derecho constitucional al que pueden acceder tanto personas naturales como jurídicas. En este sentido, la entidad tiene la obligación de atenderlas de manera oportuna. Dado que en la mayoría de los casos se desconoce el contexto de la denuncia, es necesario realizar la respectiva verificación.

Los hechos identificados durante la atención primaria de la queja ambiental están debidamente sustentados en un informe técnico, el cual documenta el estado actual del terreno con base en una inspección ocular realizada durante la visita de campo. Esta diligencia contó con el acompañamiento de un funcionario de la empresa, el señor Alejandro Mejía, y se complementó con un registro fotográfico que evidencia las actividades que estaban generando intervenciones sobre la fuente hídrica y sus condiciones en ese momento.

En este contexto, resulta preocupante afirmar que no existe sustento en los hechos o que no hay riesgo o afectación ambiental. Como se mencionó previamente, durante el recorrido se constató la disposición de material en la zona de protección y su arrastre hacia el cuerpo de agua, hallazgos que quedaron registrados en el informe técnico No. IT-06140-2024. Por lo tanto, es responsabilidad de la entidad garante de la administración y conservación de los recursos naturales realizar los requerimientos correspondientes.

En ningún momento se ha buscado emitir acusaciones infundadas. Nuestro mayor compromiso es con la verdad, el respeto a los derechos

constitucionales y la garantía de un ambiente sano para la comunidad. Actuamos con responsabilidad y honestidad en el cumplimiento de nuestras funciones.

12. *"Teniendo en cuenta que la Entidad Ambiental competente establece las condiciones para el levantamiento de la medida preventiva en el acto administrativo que la impuso, es la misma autoridad que tiene la competencia para proceder con dicho levantamiento, una vez se verifique que se han cumplido a cabalidad las obligaciones impuestas y/o que los hechos que la sustentaron no son ciertos o desaparecieron. En ese sentido, se procederá a abordar uno a uno y así brindar absoluta claridad, ya que el Informe Técnico IT-05140-2024, que respaldó la imposición de la medida preventiva, no consideró el contexto del terreno, sus antecedentes y la legalidad de las actividades que allí se desarrollan y que las mismas fueron debidamente aprobadas en la licencia de construcción, la que además contó con la presentación previa a CORNARE del Plan de Acción Ambiental señalado en el Acuerdo 265 del 2011 de la entidad"*

La respuesta puede asociarse a la del numeral 1, ya que, aunque se verificó que el proyecto contaba con licencia urbanística y, en consecuencia, debía disponer de un Plan de Acción Ambiental (PAA), esto no exime la obligación de realizar control y seguimiento durante todas las fases del proyecto para garantizar el cumplimiento de lo formulado y presentado ante las autoridades.

Por esta razón, se emitieron los requerimientos correspondientes para la implementación de las medidas de manejo ambiental necesarias de las cuales se carecía. No basta con la aprobación del PAA; su cumplimiento debe asegurarse en cada etapa del proyecto para minimizar los impactos ambientales.

13. *Numeral 1- Consideraciones*

En respuesta al numeral 1 del apartado de consideraciones del documento allegado, se reitera que, durante el primer recorrido de campo, no se evidenciaron medidas de manejo ambiental destinadas a prevenir el arrastre de material al cuerpo de agua. Por esta razón, se emitieron los requerimientos correspondientes, los cuales fueron verificados en la visita de control y seguimiento y serán evaluados en el cuadro de cumplimiento.

Asimismo, es importante señalar que, independientemente de que el proyecto cuente con permisos otorgados, no se había ejecutado el Plan de Acción Ambiental (PAA), el cual debe aplicarse en todas las etapas del proyecto desde su inicio. Además, no se dispone de autorizaciones para intervenir rondas hídricas ni de permisos de ocupación de cauce.

14. *Numeral 2- Consideraciones*

En este numeral se requiere es retirar el material dispuesto sobre la ronda hídrica o zona de protección producto de las actividades de movimientos

de tierra para la conformación de llenos. Las tuberías son intervenciones adicionales.

15. Numeral 3- Consideraciones

Se allega la información solicitada la cual será evaluada por la Oficina Jurídica.

16. Numeral 4, 5, 6 y 7-Consideraciones

Las acciones descritas fueron analizadas en la visita de campo que serán evaluadas en el cuadro de verificación.

17. Numeral 8- Consideraciones

Durante la visita de atención primaria, se identificaron dos (2) obras de ocupación de cauce con tuberías destinadas a pasos vehiculares. En el inmueble con folio 017-3729, se observó una estructura cuyas características sugieren que es una obra preexistente, la cual, no estaba siendo intervenida en el momento de la inspección, y aunque es una obra que esta sujeta a un permiso ambiental, no fue posible determinar con certeza su temporalidad, ni la responsabilidad del ejecutor.

Por otro lado, en el predio con folio 017-7883, entre las coordenadas geográficas 75°21'40.22"O, 6°1'26.23"N (encole) y 75°21'40"O, 6°1'26"N (descole), se evidenció la instalación de una tubería nueva, lo que constituye una modificación de la obra existente, y que fue confirmado por el acompañante el día del recorrido. Dado que este tipo de intervención requiere autorización por parte de la Corporación, se hace necesario el respectivo trámite ambiental.

25.7. En el siguiente cuadro se verifica el cumplimiento de los requerimientos emitidos por la Corporación en la Resolución No.RE-03723-2024 del 20 de septiembre de 2024.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución No.RE-03723-2024					
ACTIVIDAD	***FECHA CUMPLIMIENTO***	***CUMPLIDO***			***OBSERVACIONES***
		SI	***NO***	***PARCIAL***	
Suspensión inmediata del movimiento de tierras realizado, sin acatar los lineamientos ambientales		*X*			*Los movimientos de tierra en el proyecto culminaron, y no se evidencian intervenciones que estén ocasionando arrastre de*

definidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare					*material ni a zonas de protección, debido a que, se implementaron medidas de manejo ambiental.*
La intervención de la fuente hídrica sin nombre que discurre por los predios con folio de matrícula inmobiliaria no. 017-7883 y 017-3729 sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental competente, toda vez que en la visita técnica realizada los días 20 de agosto de 2024 y plasmado en el informe técnico con radicado IT-06140-2024 del 13 de septiembre de 2024, se encontró, entre las coordenadas geográficas 75°21'40.22"O 6°1'26.23"N (encole) y 75°21'40"O 6°1'26"N (descole), una canalización de la fuente hídrica con tubería Novafort de 27" en un tramo de 10 metros, y un lleno de una altura aproximada de 5 metros, para la construcción de un paso vehicular	*18/02/2025*		*X*		*En este tramo la intervención mediante tubería continúa, aunque se trata de un paso existente, este fue modificado, y no se ha tramitado el respectivo permiso*

Suspensión inmediata de la intervención de la ronda protección de la fuente hídrica sin nombre que discurre los predios con folio de matrícula inmobiliaria no. 017-7883 y 017-3729 con una actividad no permitida consistente en la realización de movimientos de tierra para llenos de alturas que oscilan entre los 2 y 6 metros a distancias de cero (0) metros del cauce principal de una fuente hídrica sin nombre (FHSN1) afluente de la quebrada La Espinoza, en ambas márgenes, a lo largo de un tramo de aproximadamente 400 metros		*X*			*Las actividades de intervención a la ronda hídrica fueron suspendidas con la disposición de material, y a la fecha no se identifica otro tipo de intervención*
ABSTENERSE de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales respectivos		*X*			*No se evidencian nuevas intervenciones.*
REESTABLECER la zona de protección retirando los llenos que se encuentran a una distancia inferior a 10 metros a cada lado del cauce, retornando		*X*			*Pese a que el terreno se encuentra modificado por los movimientos de tierra que se realizaron, actualmente, la*

el terreno a su cota natural.					*zona de protección se encuentra revegetalizada y sin procesos erosivos que indiquen arrastre de material*
INFORMAR quien está usando el recurso hídrico captado en las coordenadas geográficas 75°21'41"O 6°1'30"N y 75°21'37.99"O 6°1'23.26"N; se advierte que en caso de requerir hacer uso del recurso hídrico, debe previamente tramitar y obtener el respectivo instrumento ambiental que ampare su uso.		*X*			*Mediante el Oficio No. CE20398-2024, se informa a la Corporación sobre los usuarios del agua de la captación evidenciada, de la cual la empresa Avinal no hace uso. El proyecto solicitó una concesión de agua de una captación diferente otorgada mediante la Resolución No. RE-04011-2024.*
ABSTENERSE de realizar cualquier intervención tanto en la fuente hídrica como su ronda o zona de protección, cuya distancia mínima es de 10 metros a cada lado del cauce.		*X*			*No se evidencian nuevas intervenciones.*
IMPLEMENTAR medidas de manejo ambiental que garanticen la retención de material para evitar su arrastre a los					*Se implementaron medidas de manejo ambiental, revegetalizando las áreas aferentes al*

cuerpos de agua y zonas de protección; principalmente priorizar la revegetalización en las zonas adyacentes a las fuentes hídricas y en la ronda hídrica garantizar la presencia de vegetación nativa		*X*			*cuerpo de agua, y realizando la siembra de árboles nativos en la ronda hídrica para su protección. No se observan áreas expuestas ni la formación de procesos erosivos*
REALIZAR una limpieza MANUAL del cauce natural para retirar los sedimentos, los cuales deberán ser dispuestos por fuera de la ronda hídrica. Nota: Se debe garantizar el flujo constante de agua, evitando que se presenten obstrucciones en la obra, dicha actividad debe realizarse por cuenta y riesgo del responsable		*X*			*La fuente hídrica se observa en condiciones normales, no hay bancos de sedimentos que se encuentren obstruyendo el flujo normal.*
RESTAURAR el cauce natural de la fuente hídrica que cruza por las coordenadas geográficas s 75°21'40.22"O, 6°1'26.23"N (encole) y 75°21'40"O, 6°1'26"N (descole).			*X*		*Este tramo no fue restaurado, la tubería continúa instalada y no se ha dado inicio al trámite de ocupación de cauce.*
En caso de pretender mantener la obra de ocupación establecida en el predio se deberá adelantar de manera			*X*		

INMEDIATA el permiso ambiental de ocupación de cauce a la luz del artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015.					

”

b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

b.1 ***Frente al riesgo ambiental o daño ambiental***

Que tal y como puede desprenderse del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, las infracciones ambientales pueden clasificarse en infracciones de tipo riesgo y de tipo afectación ambiental, así, puede entenderse que las de tipo riesgo, refieren a aquellas acciones u omisiones que no se concretan en impactos ambientales, y por su parte, las infracciones de tipo afectación, son infracciones de resultado, que reúnen aquellas acciones u omisiones que tienen incidencia negativa y representativa sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección.

Que trayendo a colación la “Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010, Manual Conceptual y Procedimental”, sobre las infracciones de tipo riesgo, se establece:

“*Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación así como a la magnitud del potencial efecto”.*

Por su parte, en relación con las infracciones de tipo afectación donde encontramos el Daño Ambiental, la Ley 2387 de 2024, que modifica la Ley 1333 de 2009, establece lo que se entiende por daño ambiental:

“Daño Ambiental: Deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total”.

Y por su parte, la Ley 99 de 1993 estableció en su artículo 42: “Se *entiende por daño ambiental el que afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componente*”

Así las cosas y, frente al caso que nos ocupa, en el material probatorio que obra en el expediente No. 054000345312, no se ha demostrado por parte de la Corporación la existencia de algún deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total, en tal sentido, no se encuentra probada la existencia de una infracción de tipo afectación, por lo tanto, las acciones u omisiones investigadas en el caso en

concreto, se enmarcan dentro de la clasificación de infracciones de Riesgo Ambiental, referentes al incumplimiento de los postulados normativos.

b.2 ***Frente a las acciones y/o omisiones investigadas***

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, que, fue modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, son las siguientes:

1. Realizar movimientos de tierras, SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES DEFINIDOS EN EL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE, consistente en banqueos, cortes y llenos para la conformación de vías y explanación en un área aproximada de 5 hectáreas, lo anterior en los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 017-7883 017-3729, ubicados en la vereda La Palmera del municipio de La Unión; toda vez que, se evidenció total ausencia de medias de manejo ambiental, observando la formación de procesos erosivos y el arrastre de material al cuerpo de agua; evidenciando todo el lecho del cauce con presencia de sedimentos, afectando sus condiciones hidráulicas y de calidad, además afectación de cobertura boscosa aferente al cuerpo de agua por la tierra dispuesta sobre raíces y tallos; lo cual genera volcamiento de los individuos arbóreos y exceso de humedad, lo que puede repercutir en su muerte. Hechos encontrados en visita realizada por personal técnico de Cornare en fecha del 20 de agosto de 2024 y plasmada en el informe técnico con radicado IT-06140-2024 del 13 de septiembre de 2024.

Lo anterior en contravención de lo establecido en los numerales 6 y 8 del artículo 4 del **Acuerdo Corporativo 265 del 2011** "por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE", que establece *Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:*

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales."

2. Ocupar sin autorización de la Autoridad Ambiental competente el cauce natural de la fuente hídrica *Sin Nombre* que discurre por el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 017-7883, ubicado en la vereda La Palmera del municipio de la Unión; toda vez que, se encontró entre las coordenadas geográficas 75°21'40.22"O 6°1'26.23"N (encole) y 75°21'40"O 6°1'26"N (descole), la instalación de una nueva tubería para la canalización

de la fuente hídricaen un tramo de 10 metros, y un lleno de una altura aproximada de 5 metros, para la construcción de un paso vehicular. Hechos evidenciados en las visitas técnicas realizada los días 20 de agosto de 2024 y 18 de febrero de 2025, plasmadas en los informes técnicos con radicado IT-06140-2024 del 13 de septiembre de 2024 e IT-01948 del 31 de marzo de 2025, respectivamente.

Lo anterior en contravención de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2. 2. 3. 2. 12. 1, que establece: "*Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas...".*

3. Intervenir con una actividad no permitida la ronda de protección de la fuente hídrica *Sin Nombre* que discurre en los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria número 017-7883 y 017-3729, ubicados en la vereda La Palmera del municipio de la Unión; toda vez que, se evidenció la actividad no permitida consistente en la realización de movimientos de tierra para llenos de alturas que oscilan entre los 2 y 6 metros, a distancias de cero (0) metros del cauce principal de una fuente hídrica sin nombre (FHSN1) afluente de la Quebrada La Espinoza, en ambas márgenes, a lo largo de un tramo de aproximadamente 400 metros, en las coordenadas geográficas 75°21'40.84"o 6°1'29.97"n (a) y 75°2133.26"o 6° 1'22.20"n (b), siendo la ronda de protección para esta fuente de un mínimo de 10 metros a ambos lados del cauce, según lo establecido por el Acuerdo Corporativo 251 de 2011. Hechos evidenciados por el personal técnico de la Corporación el día 20 de agosto de 2024, que quedaron plasmados en el informe técnico con radicado IT-06140- 2024 del 13 de septiembre de 2024.

Lo anterior en contravención al Acuerdo 251 de 2011 de Cornare**,** en su artículo 6° que establece: ***"INTERVENCION DE LAS RONDAS HÍDRICAS****: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse"*

La presente investigación se agravará por el incumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución RE-03723-2024 del 20 de septiembre de 2024, situación evidenciada el día 18 de febrero de 2025, en visita realizada por la Corporación al lugar de los hechos, que generó el informe técnico IT-01948-2025 del 31 de marzo de 2025

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, estableció: *"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u* ***omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables****, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental*

competente. (…) negrilla y subraya por fuera del texto; es preciso indicar que; de acuerdo a lo anterior, y frente a las acciones que se están investigando, estamos frente a un escenario de riesgo.

Finalmente, frente a los elementos subjetivos, culpa y dolo, en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo segundo de la Ley 2387 de 2024, estos se presumen en materia ambiental, por lo cual la investigada será sancionada definitivamente si no los desvirtúa.

c. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, contempla condiciones, prohibiciones y mandatos en torno al uso y aprovechamiento de los recursos naturales, cuyo incumplimiento puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos con radicado IT-06140-2024 del 13 de septiembre de 2024, IT-01948-2025 del 31 de marzo de 2025, se puede evidenciar que la sociedad **AVICOLA NACIONAL S.A**, identificada con NIT 890.911.625-1, a través de su representante legal, el señor **JUAN FERNANDO PELÁEZ JARAMILLO** (o quien haga sus veces) identificado con cédula de ciudadanía No. 70.561.252, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual, para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

c) ***FRENTE A LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA***

Que mediante el escrito con radicado CE-00065-2026 del 05 de enero de 2026, la sociedad **AVÍCOLA NACIONAL S.A.,** solicitó el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución RE-03723-2024 del 20 de septiembre de 2024, argumentando que las causas que dieron origen a la medida preventiva fueron superadas y que las actividades desarrolladas se encuentran actualmente amparadas por los respectivos instrumentos ambientales.

Que, en atención a dicha solicitud, la Corporación realizó visita técnica de control y seguimiento el día 19 de febrero de 2026, cuyos resultados fueron consignados en el Informe Técnico IT-02756-2026 del 13 de mayo de 2026, mediante el cual se verificó el cumplimiento de los requerimientos establecidos en la Resolución RE-03723-2024 del 20 de septiembre de 2024, evidenciándose que cesaron las condiciones que dieron origen a la imposición de la medida preventiva.

Que, en atención a dicha solicitud, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento el día 19 de febrero de 2026, cuyos resultados quedaron consignados en el Informe Técnico IT-02756-2026 del 13 de mayo de 2026.

Que, en particular, se constató que no se desarrollan nuevas actividades de movimiento de tierras en el área objeto de control, encontrándose el terreno completamente conformado, estabilizado y revegetalizado; asimismo, se verificó la implementación de medidas de manejo ambiental orientadas a la protección de la fuente hídrica y su ronda de protección, incluyendo la siembra de especies nativas y la recuperación de las áreas intervenidas, sin evidenciarse procesos erosivos, arrastre de material ni nuevas alteraciones a los recursos naturales.

Que igualmente se verificó que la obra de ocupación de cauce que motivó la imposición de la medida preventiva cuenta actualmente con el respectivo instrumento ambiental, otorgado mediante la Resolución RE-03602-2025 del 09 de septiembre de 2025, expedida por Cornare, encontrándose la actividad actualmente amparada por la correspondiente autorización ambiental.

Que, adicionalmente, se evidenció el cumplimiento de los demás requerimientos impartidos por la Corporación, entre ellos la información relacionada con el uso del recurso hídrico, la implementación de medidas de manejo ambiental, la protección de la ronda hídrica y la ausencia de nuevas intervenciones sobre los recursos naturales sin autorización de la autoridad ambiental competente.

Que, de conformidad con lo evidenciado en campo y analizado técnicamente, la Corporación concluyó que desaparecieron las causas que originaron la imposición de la medida preventiva establecida mediante la Resolución RE-03723-2024 del 20 de septiembre de 2024, en consecuencia, se considera procedente levantar la medida preventiva impuesta, por haberse desvirtuado los hechos que dieron origen a su imposición y no evidenciarse condiciones que justifiquen su permanencia.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja con el radicado SCQ-131-1350-2024 del 09 de agosto de 2024.
- Informe Técnico con radicado N° IT-06140-2024 del 13 de septiembre de 2024.
- Escrito con radicado N° CE-19874-2024 del 20 de noviembre de 2024.
- Escrito con radicado N° CE-20398-2024 del 29 de noviembre de 2024.
- Informe Técnico con radicado N° IT-01948-2025 del 31 de marzo de 2025.
- Consulta realizada el día 24 de abril de 2025, en el Registro Único Empresarial -RUES-, respecto a la sociedad INVERSIONES CRIADERO SAN JUAN S.A.S, identificada con NIT 900.781.910-2.
- Escrito con radicado CE-00065-2026 del 05 de enero de 2026
- Informe técnico con radicado IT-02756-2026 del 13 de mayo de 2026

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de **CESACIÓN** del proceso sancionatorio iniciado mediante la Resolución RE-01493-2025 del 28 de abril de 2025, presentada a través del Escrito con radicado No. CE-00065-2026 del 05 de enero de 2026, por la sociedad **AVICOLA NACIONAL S.A**, identificada con NIT 890.911.625-1, a través de su representante legal, el señor **JUAN FERNANDO PELÁEZ JARAMILLO** (o quien haga sus veces) identificado con cédula de

ciudadanía No. 70.561.252, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente actuación, en especial, por no haberse demostrado la existencia de alguna de las causales de cesación contempladas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: **FORMULAR** el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** a la sociedad **AVICOLA NACIONAL S.A**, identificada con NIT 890.911.625-1, a través de su representante legal, el señor **JUAN FERNANDO PELÁEZ JARAMILLO** (o quien haga sus veces) identificado con cédula de ciudadanía No. 70.561.252, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por las siguientes infracciones consistentes en **Riesgo Ambiental** referentes a la violación de la normatividad ambiental en particular a lo dispuesto en los numerales 6 y 8 del artículo 4 del Acuerdo Corporativo 265 del 2011 de Cornare, artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, y en Acuerdo 251 de 2011 de Cornare**,** en su artículo 6, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo:

CARGO PRIMERO: Realizar movimientos de tierras, SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES DEFINIDOS EN EL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE, consistente en banqueos, cortes y llenos para la conformación de vías y explanación en un área aproximada de 5 hectáreas, lo anterior en los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 017-7883 017- 3729, ubicados en la vereda La Palmera del municipio de La Unión; toda vez que, se evidenció total ausencia de medias de manejo ambiental, observando la formación de procesos erosivos y el arrastre de material al cuerpo de agua; evidenciando todo el lecho del cauce con presencia de sedimentos, afectando sus condiciones hidráulicas y de calidad, además afectación de cobertura boscosa aferente al cuerpo de agua por la tierra dispuesta sobre raíces y tallos; lo cual genera volcamiento de los individuos arbóreos y exceso de humedad, lo que puede repercutir en su muerte. Hechos encontrados en visita realizada por personal técnico de Cornare en fecha del 20 de agosto de 2024 y plasmada en el informe técnico con radicado IT-06140-2024 del 13 de septiembre de 2024, en contravención de lo establecido en los numerales 6 y 8 del artículo 4 del Acuerdo Corporativo 265 del 2011.

CARGO SEGUNDO: Ocupar sin autorización de la Autoridad Ambiental competente el cauce natural de la fuente hídrica Sin Nombre que discurre por el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 017-7883, ubicado en la vereda La Palmera del municipio de la Unión; toda vez que, se encontró entre las coordenadas geográficas 75°21'40.22"O 6°1'26.23"N (encole) y 75°21'40"O 6°1'26"N (descole), la instalación de una nueva tubería para la canalización de la fuente hídrica en un tramo de 10 metros, y un lleno de una altura aproximada de 5 metros, para la construcción de un paso vehicular. Hechos evidenciados en las visitas técnicas realizada los días 20 de agosto de 2024 y 18 de febrero de 2025, plasmadas en los informes técnicos con radicado IT-06140-2024 del 13 de septiembre de 2024 e IT-01948 del 31 de marzo de 2025, respectivamente Lo anterior, en contravía de lo establecido en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO TERCERO: Intervenir con una actividad no permitida la ronda de protección de la fuente hídrica *Sin Nombre* que discurre en los predios

identificados con folio de matrícula inmobiliaria número 017-7883 y 017-3729, ubicados en la vereda La Palmera del municipio de la Unión; toda vez que, se evidenció la actividad no permitida consistente en la realización de movimientos de tierra para llenos de alturas que oscilan entre los 2 y 6 metros a distancias de cero (0) metros del cauce principal de una fuente hídrica sin nombre (FHSN1) afluente de la Quebrada La Espinoza, en ambas márgenes, a lo largo de un tramo de aproximadamente 400 metros, en las coordenadas geográficas 75°21'40.84"o 6°1'29.97"n (a) y 75°2133.26"o 6° 1'22.20"n (b), siendo la ronda de protección para esta fuente de un mínimo de 10 metros a ambos lados del cauce, según lo establecido por el Acuerdo Corporativo 251 de 2011. Hechos evidenciados por el personal técnico de la Corporación el día 20 de agosto de 2024, que quedaron plasmados en el informe técnico con radicado IT-06140- 2024 del 13 de septiembre de 2024. Lo anterior en contravención de lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º

PARÁGRAFO 1°: AGRAVAR LA PRESENTE INVESTIGACIÓN, por el incumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución con radicado RE-03723-2024 del 20 de septiembre de 2024, situación evidenciada el día 18 de febrero de 2025, en visita realizada por la Corporación al lugar de los hechos, que generó el informe técnico IT-01948-2025 del 31 de marzo de 2025

PARÁGRAFO 2°: Se advierte a la investigada, que en la etapa de determinación de responsabilidad ambiental podrán considerarse de manera sobrevinientes las circunstancias agravantes de responsabilidad descritas en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, transcrita en la parte considerativa de la presente actuación.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR la **MEDIDA PREVENTIVA** de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** impuesta a la sociedad **AVICOLA NACIONAL S.A**, identificada con NIT 890.911.625-1, a través de su representante legal, el señor **JUAN FERNANDO PELÁEZ JARAMILLO** (o quien haga sus veces) identificado con cédula de ciudadanía No. 70.561.252, mediante Resolución RE-03723-2024 del 20 de septiembre de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa, en especial considerando que las razones que motivaron su imposición, han desaparecido.

PARÁGRAFO 1°: ADVERTIR que el levantamiento de las medidas preventivas no puede traducirse en autorización para que se desarrollen las actividades que en su momento motivaron la imposición de la misma

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la sociedad **AVICOLA NACIONAL S.A**, identificada con NIT 890.911.625-1, a través de su representante legal, el señor **JUAN FERNANDO PELÁEZ JARAMILLO** (o quien haga sus veces) identificado con cédula de ciudadanía No. 70.561.252, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, que cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente actuación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR al investigado que el expediente No. 054000345312, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión Documental– Regional Valles de San Nicolás en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 604 546 16 16 ext: 212, 213 y 214.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **AVICOLA NACIONAL S.A**, identificada con NIT 890.911.625-1, a través de su representante legal, el señor **JUAN FERNANDO PELÁEZ JARAMILLO** (o quien haga sus veces).

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDUER MARIN MORALES
Jefe Oficina Jurídica Cornare

Expediente: 054000345312
Fecha:03/06/2026
Proyectó: Dahiana A
Revisó: Paula G
Aprobó: John M
Técnico: Luisa Jiménez
Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente